



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 32795/2015/CA2

**Ponce, Roque Andrés y otro**

**Procesamientos**

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 37, Secretaría N° 129

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio de 2015 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso, en la que expusieron las recurrentes de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374). Las partes aguardan en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396, *ibídem*). Luego de analizar el caso consideramos que los agravios de las defensas son atendibles, por lo que hemos de revocar las decisiones apeladas. Como ambas apelantes sostuvieron, la única prueba de cargo en la causa es el testimonio del damnificado José Luis Morra, el cual tampoco es contundente en cuanto a la participación criminal de Ponce y López en los hechos denunciados (cfr. fs. 44/45 y 72/75). Nótese en primer lugar que el denunciante, con respecto al hecho del 3/6/2015, declaró que, tras advertir que le faltaba dinero y hablar con su mujer e hijo, “*deduje que alguno de los albañiles podía haber sido, u otra persona, pero no sé, fue una deducción lógica*” (fs. 73). Asimismo, en lo que atañe al hecho del 4/6/2015, Morra apreció circunstancias que coinciden con aquellas detalladas por Ponce y López al prestar sus descargos (que en un momento escuchó que una persona subió al altillo del segundo piso para revisar y bajar rápido, “*Para mí fue a fijarse si había alguien arriba*”, fs. 74), aclaró que los dos hombres armados que lo golpearon y que escaparon con sus pertenencias no eran los nombrados y, finalmente, concluyó en que “*La duda que tengo es si el entregador fue únicamente el ayudante de Andrés o si estaban los dos implicados*” (fs. 74vta./75). Si bien sus manifestaciones resultan lógicas y entendibles dentro del contexto en que ocurrió todo, al tratarse de deducciones y suposiciones no revisten la entidad suficiente como para conmovir la presunción de inocencia de la que goza todo imputado (art. 1 del CPPN). Además, no se advierte la posibilidad de producir prueba pertinente para esclarecer este cuadro de duda. El pronóstico de certeza negativa que, desde el punto de vista probatorio, representa la ausencia de elementos de convicción que avalen la denuncia impone la desvinculación definitiva del proceso de los imputados en los términos del inc. 4º del art. 336 del CPPN a fin de no vulnerar la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 32795/2015/CA2

**Ponce, Roque Andrés y otro**

**Procesamientos**

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 37, Secretaría N° 129

ponga fin a la incertidumbre que le causa a toda persona verse implicada en un proceso penal. Por lo expuesto, se resuelve: **I- REVOCAR** los puntos dispositivos I y II del auto de fs. 109/116vta. en cuanto fueron materia de apelación y **SOBRESEER a ROQUE ANDRÉS PONCE** -DNI 27.699.428, nacido el 18/10/1979, de las demás condiciones obrantes en autos- y a **GUILLERMO ALEJANDRO LÓPEZ** -DNI 28.817.879, nacido el 27/06/1981, de las demás condiciones obrantes en autos- en orden a los hechos por los que fueran indagados, con la expresa declaración de que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado (arts. 336, inc. 4° y último párrafo, y 455 del CPPN). **II- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de GUILLERMO ALEJANDRO LÓPEZ** en lo que a esta causa respecta (art. 338 del mismo cuerpo normativo). Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini, subrogante de la vocalía n° 4, no interviene por estar abocado a sus funciones en la Sala VI de esta Cámara. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificadas a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la resolución y de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 de la ley 26.374) en caso de ser solicitado. Firman los jueces por ante mí que DOY FE.

**Luis María Bunge Campos**

**Jorge Luis Rimondi**

Ante mí:

**Myrna Iris León**  
**Prosecretaria de Cámara**